

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 27

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de noviembre del 2004.

**Materia:** Fianza.

**Impetrante:** Ramón Suárez Frías.

**Abogada:** Dra. Kenia Rosa Peralta.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Suárez Frías, dominicano, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1255600-9, presa en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Dra. Kenia Rosa Peralta, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Ramón Suárez Frías;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Ramón Suárez Frías por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 11-FC-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara inadmisibile la solicitud de libertad provisional bajo fianza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se deniega la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza del nombrado Ramón Suárez Frías, por no existir garantía real de que se presentará a los actos del proceso, y que por demás el hecho de que haya una sentencia condenándolo a cinco años de reclusión, es un ingrediente que puede dar lugar a temor en el procesado y que quiera evadir el peso de la ley por la vía de fuga; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea aplazada la presente vista sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, para que la Sra. Felicia Parra Núñez, parte civil constituida, sea citada de conformidad con la ley y la Constitución y para que esté presente el imputado”; y la abogada del impetrante concluyó: “Que se aplace a los fines de que sea trasladado a la sala el impetrante”; Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la abogada del imputado y se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día veintitrés (23) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la

mañana; con la finalidad de que el ministerio público ordene el traslado del impetrante desde la Cárcel Pública de Najayo y además se invita a la abogada de la defensa que reitere la citación a la parte civil constituida”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó:

“**Primero:** Denegar el recurso de apelación sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, interpuesto por Ramón Suárez Frías, por falta de garantía, de que este no evadirá la ley y darse a la fuga; **Segundo:** En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal”; por su parte la abogada del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso interpuesto por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Sea concedido a favor del impetrante la libertad provisional bajo fianza, y luego se declare el monto que se crea de lugar”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo del presente caso de solicitud provisional bajo fianza para ser pronunciado el día nueve (9) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; en el nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en las intersecciones de la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Díos Ventura Simó, Centro de los Héroeos;

**Segundo:-** Se pone a cargo de Ministerio Público requerir del Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Ramón Suárez Frías, está siendo procesado, acusada de violar los artículos 309, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Parra (occiso) y Víctor Manuel Rincón García (herido); que con relación a este hecho, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó sentencia al fondo, en fecha dos (2) de septiembre del dos mil cuatro (2004), mediante la cual condenó al imputado a 5 años de reclusión menor y una indemnización a favor de las partes civil constituidas de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a Felicia Parra, madre del occiso; y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a Víctor Manuel Rincón (herido); que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 9 de noviembre del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Ramón Suárez Frías se

encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta:

**Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Laura Hernández Pérez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Suárez Frías contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)